

De: Jose Vicente Guzman
Para: Luis Eduardo Gutierrez Diaz
Asunto: Sociedad Portuaria de Olefinas y Derivados - Contrato No 003 de 2007 - Solicitud de modificación no sustancial
Fecha: Fri, 12 Jun 2020 17:49:56 +0000
Remite: jvguzman@gealegal.com
Archivos adjuntos 1 :

Estimado Dr. Gutiérrez:

En micondición de apoderado de laSociedad Portuaria de Olefinas y Derivados (SPOD),titular del Contrato de ConcesiónPORTuariaNº 003 de 2007, me permito radicar por este medio la solicitud adjunta de modificación no sustancial del citadocontrato, particularmente de su cláusula décima primera.

Reciba un cordial saludo,

José Vicente Guzmán

Socio

Guzmán Escobar&Asociados - GEA

Abogados

Derecho Marítimo, Aeronáutico, Comercial y de Transporte

Calle 82 # 11-37 Of. 308

PBX: (57 1) 6170579-6170580

Cel.: (57 1) 310 211 4090

FAX: (57 1) 6108500

Bogotá D.C.

Colombia

[E-mail:jvguzman@gealegal.com](mailto:jvguzman@gealegal.com)

www.gealegal.com

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico junto con sus anexos, es para el uso exclusivo del destinatario deseado o previsto, está protegido por Ley, es confidencial y/o es producto de trabajo de abogado (art. 8º Ley 1581 de 2012 y arts. 260 y 262 Decisión 486 de la Comunidad Andina). Cualquier revisión, uso, apoyo, revelación o distribución no autorizados del mismo por otros o su envío sin permiso expreso están estrictamenteprohibidos. Si usted no es el destinatario, por favor responda al remitente por correo electrónico y destruya todas las copias del mensaje original. Gracias.

Confidentiality Notice: This e-mail message, including any attachments, is for the sole use of the intended recipient(s) and may contain material that is confidential, privileged and/or attorney work product (art. 8º Law 1581 of 2012 and arts. 260 y 262 Decision 486 of the Andean Community). Any unauthorized review; usage, reliance, disclosure or distribution by others or forwarding without express permission is strictly prohibited. If you are notthe intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and delete and destroy all copies of the original message. Thank You.

Bogotá, D.C., 12 de junio de 2020

GEA-LMB/KVS-191-20

Doctor

Luis Eduardo Gutiérrez Díaz

Vicepresidente de Gestión Contractual

Vicepresidencia de Gestión Contractual

Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Avenida Calle 24A N° 59 – 42. Torre 4. Piso 2

Bogotá, D.C.

Ref.: Contrato de Concesión Portuaria N° 003 del 21 de marzo de 2007 celebrado por el entonces Instituto Nacional de Concesiones – INCO (hoy ANI) y la Sociedad Portuaria Olefinas y Derivados S.A.

Asunto: Solicitud de modificación no sustancial del contrato para ajustar el límite temporal previsto en la cláusula N° 11 para la presentación de la solicitud de prórroga del contrato de concesión

José Vicente Guzmán, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.354.387 y tarjeta profesional N° 54.730 del C.S de la J., por medio de la presente, obrando en mi condición de apoderado de la Sociedad Portuaria Olefinas y Derivados S.A. (en adelante "**SPOD**"), con el debido respeto me permito solicitar ante la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante "**ANI**") la **modificación no sustancial** de la "*Cláusula Décima Primera.- Prórroga de la Concesión*" del Contrato de Concesión Portuaria N° 003 del 21 de marzo de 2007 celebrado por el entonces Instituto Nacional de Concesiones – INCO (hoy **ANI**) y la **Sociedad Portuaria Olefinas y Derivados S.A.**, con el fin de ajustar el límite temporal contenido en dicha cláusula para la presentación de la solicitud de prórroga del contrato, en los siguientes términos.

A. Antecedentes

1. El 21 de marzo de 2007 el entonces **INCO** (hoy **ANI**) y **SPOD** suscribieron el Contrato de Concesión Portuaria N° 003 de 2007, mediante el cual se otorgó una concesión portuaria para ocupar y utilizar de forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos que se encuentran ubicados en el sector denominado Cospique, de la Bahía de Cartagena, en la Zona Industrial de Mamonal, por

el término de veinte (20) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo, según lo indica la cláusula 10 del contrato en referencia.

2. Dicho contrato podrá ser prorrogado hasta por 20 años más según lo permite el artículo 8 de la Ley 1 de 1991, y de acuerdo con lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-068/09 del 10 de febrero de 2009.¹ En línea con lo anterior, la cláusula 11 del Contrato de Concesión Portuaria N° 003 de 2007 en referencia, también permite prorrogar la concesión siempre que se cumplan dos condiciones: (i) Haberse “*ejecutado el 100% del Plan de Inversión aprobado para el plazo inicial de la concesión*”; y (ii) Radicar la solicitud de concesión “*con una antelación **no mayor a dos (2) años previos al vencimiento del plazo de la concesión, para lo cual deberá acojerse al procedimiento legal vigente***” (destacado fuera de texto).
3. Por otro lado, como se ha informado en comunicaciones anteriores a la **ANI**, **SPOD** está adelantando estudios dirigidos a estructurar una modernización de su terminal marítimo, lo cual implicará la realización de nuevas inversiones en infraestructura y en equipos, y a su turno una modificación del contrato de concesión portuaria, en aplicación de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1ª de 1991, modificado por el artículo 102 de la Ley 1955 de 2019, según se anotó anteriormente. De manera que, a **SPOD** le asiste interés en presentar la solicitud de modificación del contrato de concesión portuaria para solicitar, entre otras cosas, una ampliación del plazo actual de concesión portuaria (que vence el 21 de marzo de 2027) y la aprobación de un nuevo plan de inversiones.
4. Sin embargo, la cláusula 11 del Contrato de Concesión Portuaria N° 003 de 2007 contiene una **limitación de orden temporal**, por cuya virtud **SPOD** solo podrá presentar ante la **ANI** la solicitud de prórroga a partir del **21 de marzo de 2025**. Como se explicará más adelante, esta limitante no solo no está prevista en la ley —pues es producto de la autonomía de la voluntad de las partes—, sino que también su origen parece remontarse a contratos de concesión portuaria anteriores (con concesionarios distintos a **SPOD**) que habrían sido prorrogados al parecer de forma prematura dando lugar a controversias de orden judicial. Sin embargo, como se explicará más adelante, a diferencia de estos precedentes, y como podrá comprobar la **ANI**, para la fecha la vigencia del contrato de **SPOD** se encuentra en una etapa casi cumplida en un 70%, y el plan de inversiones también se encuentra cumplido casi en su totalidad.
5. Por lo anterior, mediante el presente escrito **SPOD** solicita una “**modificación no sustancial**” para que, con fundamento en lo previsto por la Ley 1 de 1991, la Ley 80 de 1993, la Ley 1955 de 2019 (Ley del Plan Nacional de Desarrollo), el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, la **ANI** considere esta solicitud para suscribir un otrosí con el propósito de **modificar el límite temporal** previsto en la cláusula 11 del contrato no para que se amplíe el plazo del contrato —pues la modificación del plazo sí es una modificación sustancial—, sino más bien para que se ajuste el límite temporal en el cual se podrá solicitar la ampliación de la concesión otorgada a **SPOD**.

¹ Cfr. Corte Constitucional. C-068/09. M.P.: Mauricio González Cuervo. Referencia: Expediente D-7345. Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2009.

B. La modificación del límite temporal contenido en la cláusula 11 del Contrato de Concesión N° 003 de 2007 no es una modificación de orden sustancial

1. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1 de 1991 (modificado por el artículo 102 de la Ley 1955 de 2019), cuando existan cambios en las condiciones del contrato de concesión portuaria, deberá identificarse primero si el cambio corresponde a una "modificación sustancial" del contrato (entendiendo ésta como aquella relacionada con el plazo y/o con la ubicación, los linderos y/o la extensión del proyecto concesionado), o de una modificación de otra naturaleza, para efectos de determinar el procedimiento a seguir.
2. En efecto, por un lado, de tratarse de una "modificación sustancial" deberá surtirse el procedimiento previsto en el artículo 2.2.3.3.3.5 del Decreto 1079 del 2015 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.² En contraste, de tratarse de una "modificación no sustancial" (es decir, no relacionada con el plazo ni con las áreas concesionadas) el contrato podrá modificarse mediando permiso previo y escrito de la entidad concedente, el cual solo podrá otorgarse si no implica perjuicio grave e injustificado para terceros y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtúe los propósitos de la competencia en que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 1 de 1991. El citado artículo 102 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, señala lo siguiente:

"Artículo 102. Cambio en las Condiciones de la Concesión. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1ª de 1991, el cual quedará así:

Artículo 17. Cambio en las condiciones de la Concesión. *Para que una sociedad portuaria pueda cambiar las condiciones en las cuales se le aprobó una concesión portuaria, debe obtener permiso previo y escrito de la entidad concedente, que sólo lo otorgará si con ello no se infiere perjuicio grave e injustificado a terceros, y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9º, 10, 11 y 12, de esta ley. En el caso que ocurran modificaciones sustanciales podrá variarse la metodología de la contraprestación que se paga a la Nación. Se entiende por modificación sustancial a la concesión portuaria, el plazo, como la modificación en la ubicación, linderos y/o extensión zona de uso público otorgada en concesión.*

Parágrafo 1º. *La entidad concedente efectuará el estudio de las solicitudes de modificación a los contratos de concesión portuaria y establecerá, en cada caso y conforme las disposiciones contractuales, si lo pretendido con la solicitud implica una modificación sustancial de la concesión portuaria, caso en el cual deberá surtirse el*

² Cfr. Decreto 1079 de 2015. Artículo 2.2.3.3.3.5. "Modificación de los contratos de concesión. El procedimiento para la modificación de los contratos de concesión será el siguiente: 1. Quien solicite la modificación del contrato de concesión deberá publicar en un diario de circulación nacional un aviso que indique el objeto y alcance de la modificación y el valor aproximado de las nuevas inversiones a realizar. En el evento que la modificación incluya la solicitud sobre zonas de uso público adicionales se describirán estas de conformidad con lo dispuesto en los numerales y 1.1.1. y 2.3 del artículo 2.2.3.3.1.2 del presente decreto. 2. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga interés legítimo podrá oponerse a la solicitud de modificación. 3. Vencido el término para formular oposiciones, la entidad convocará a Audiencia Pública a quienes por Ley deban citarse para divulgar los términos y condiciones de la modificación. 4. La entidad competente aprobará o negará la solicitud de modificación previa decisión de su Consejo Directivo o su Órgano equivalente."

procedimiento que para tal efecto se establece en el artículo 2.2.3.3.3.5 del Decreto 1079 de 2015, o aquel que lo sustituya, modifique o complemente."(destacado fuera de texto).

3. Así, resulta claro que la modificación del límite temporal contenido en la cláusula 11 del Contrato de Concesión Portuaria N° 003 de 2007, **no constituye una modificación sustancial del contrato en la medida que no afecta el plazo de la concesión ni tampoco la ubicación, los linderos y/o la extensión de la zona de uso público concesionada.** En verdad, la solicitud de **SPOD** está orientada a que la **ANI** considere modificar el **límite temporal** contenido en esta cláusula para que **SPOD** pueda presentar la solicitud de prórroga del contrato con una antelación "no menor" —en lugar de "no mayor" — a dos (2) años previos al vencimiento del plazo de la concesión.

C. La suspensión de términos ordenada por la ANI no aplica para las solicitudes de modificaciones no sustanciales a los contratos de concesión

1. En observancia de la crisis sanitaria actual por la cual atraviesa el país por causa de la pandemia del **COVID-19**, la **ANI** ordenó la suspensión de términos en los trámites referidos a las solicitudes de concesiones portuarias.³ En efecto, en un principio, por virtud del numeral 5 del artículo 3 de la Resolución N° 2020100004985 del 13 de abril de 2020 (por la cual se modificaba la Resolución N° 471 del 22 de marzo de 2020), la **ANI** suspendió los términos para los "[t]rámites referidos a las solicitudes de concesión portuaria", lo cual aplicaría **"durante la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio o cualquier otra que restrinja la libre circulación, según lo dispuesto por el Presidente de la República en los Decretos 457 del 22 de marzo y 531 del 08 de abril de 2020 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan"** (destacado fuera de texto).
2. Sin embargo, más recientemente, el 31 de mayo de 2020 la **ANI** expidió la Resolución N° 20201010006185 que expresamente derogó las resoluciones N° 471 y 498. En esta nueva resolución, la **ANI** mantuvo la suspensión para trámites de solicitudes de concesión portuaria hasta por el término que dure la **"medida de aislamiento preventivo obligatorio o cualquier otra que restrinja la libre circulación"**, **pero solo para aquellos trámites de concesión "que requieran la citación de audiencias públicas"**. Al respecto, la Resolución N° 20201010006185 indica lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Ordenar la suspensión de términos para las siguientes actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura, **durante la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio o cualquier otra que restrinja la libre**

³ **"ARTÍCULO TERCERO.** Modificar el artículo primero de la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020, el cual para todos los efectos quedará de la siguiente manera: **ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Ordenar la suspensión de términos para las siguientes actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura, **durante la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio o cualquier otra que restrinja la libre circulación, según lo dispuesto por el Presidente de la República en los Decretos 457 del 22 de marzo y 531 del 08 de abril de 2020 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan: [...] 5. Trámites referidos a las solicitudes de concesión portuaria, concesiones para embarcaderos y modificaciones contractuales y de permisos en asuntos portuarios que comprenden, entre otras, citaciones a audiencias públicas, expedición de resoluciones de fijación de condiciones y otorgamiento de concesiones"**(destacado fuera de texto).

circulación, según lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y las demás normas que lo modifiquen o sustituyan:
[...]

*3.Trámites referidos a las solicitudes de concesión portuaria, concesiones para embarcaderos y modificaciones contractuales y de permisos en asuntos portuarios **que requieran la citación a audiencias públicas.***"(destacado fuera de texto).

3. Pues bien, por un lado, en cuanto a la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio, es preciso anotar que por medio del reciente Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 1 de julio de 2020. En esa medida, la suspensión de términos aplica hasta el 1 de julio (por lo pronto) para todo tipo de trámites relacionados con solicitudes de concesión portuaria, pero siempre que estos trámites requieran de la celebración de una audiencia pública.
4. Es decir que, dicha suspensión solo aplica para "modificaciones sustanciales" a los contratos de concesión portuaria (v.gr. plazo y áreas) pues son éstas las que requieren de la celebración de una audiencia pública en los términos que exige el artículo 2.2.3.3.3.5 del Decreto 1079 de 2015. En otras palabras, en la medida que las "modificaciones no sustanciales" a los contratos de concesión (como la que solicita **SPOD** en este escrito) no requieren de la celebración de audiencias públicas, es claro que este tipo de trámites no se encuentran actualmente suspendidos por la ANI.
5. De modo que, la **ANI** podrá surtir el procedimiento que corresponda para efectos de dar trámite a la solicitud de modificación del límite temporal contenido en la cláusula 11 del contrato en referencia y que **SPOD** solicita en este escrito, toda vez que este trámite no requiere de la celebración de una audiencia pública sino del permiso previo y escrito de la entidad concedente; de la verificación de la ausencia de perjuicio alguno para terceros; y del cumplimiento de los propósitos de la competencia en que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 1 de 1991.

D. Acerca de la solicitud de modificación que plantea SPOD

1. En atención a todo lo anterior, **SPOD** se permite presentar respetuosamente a consideración de la **ANI** la presente solicitud de modificación no sustancial del Contrato de Concesión Portuaria N° 003 de 2007, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1 de 1991, la Ley 1955 de 2015, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes.
2. El objetivo de la solicitud de modificación que plantea **SPOD** es que la **ANI** considere la posibilidad de suscribir un otrosí para **modificar el límite temporal** previsto en la cláusula 11 del contrato no para que la **ANI** amplíe el plazo del contrato —pues la modificación del plazo sí consiste en una modificación sustancial—, sino más bien para que se **modifique el límite temporal** en el cual **SPOD** podrá solicitar la prórroga de la concesión, esto es, con una antelación **NO MENOR** —en lugar de "no mayor" — a los dos (2) años previos al vencimiento del plazo de la concesión.

3. Es por lo anterior, que **SPOD** solicita a la **ANI** la suscripción de un otrosí que modifique la limitante de orden temporal, antes de proceder a radicar la solicitud de modificación del contrato de concesión en referencia. El límite temporal que **SPOD** solicita modificar, se subraya en negrilla a continuación:

a. Cláusula actual:

"CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN.- La prórroga podrá darse siempre y cuando se realice con sujeción al procedimiento que para tal efecto disponga la normatividad vigente y podrá solicitarse por el CONCESIONARIO, sólo si éste ha ejecutado el cien por ciento (100%) del Plan de inversión aprobado para el plazo inicial de la concesión. La solicitud de prórroga deberá radicarse ante el INCO, a través del Subgerente de Gestión Contractual o quien haga sus veces, con una antelación **NO MAYOR** a dos (2) años previos al vencimiento del plazo de la concesión, para lo cual deberá acogerse al procedimiento legal vigente. [...]"

b. Propuesta de modificación:

"CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN.- La prórroga podrá darse siempre y cuando se realice con sujeción al procedimiento que para tal efecto disponga la normatividad vigente y podrá solicitarse por el CONCESIONARIO, sólo si éste ha ejecutado el Plan de inversión aprobado para el plazo inicial de la concesión, de acuerdo con el cronograma vigente el momento de presentación de la solicitud de modificación. La solicitud de prórroga deberá radicarse ante el INCO, a través del Subgerente de Gestión Contractual o quien haga sus veces, con una antelación **NO MENOR** a un (1) año previo al vencimiento del plazo de la concesión, para lo cual deberá acogerse al procedimiento legal vigente.[...]"

4. En efecto, tal y como quedó redactada la cláusula anterior, —que por lo demás no resulta usual dentro de los contratos suscritos por la **ANI**—, es claro que **SPOD** solo podrá plantear una solicitud de prórroga faltando apenas dos (2) años para el vencimiento del contrato de concesión, esto es, hasta el **21 de marzo 2025**. No obstante, como se dijo anteriormente, en vista de que **SPOD** ya ha adelantado estudios dirigidos a estructurar una modernización de su terminal marítimo (incluyendo nuevas inversiones en infraestructura y en equipos), es claro que al concesionario le asiste interés legítimo (como actual titular de la concesión) en presentar la solicitud de modificación del contrato de concesión portuaria **antes del 21 de marzo 2025**, todo esto con propósito de obtener la ampliación del plazo de la concesión que permita asegurar el retorno de las nuevas inversiones que serán planteadas por **SPOD**, preservar la continuidad del contrato y de la adecuada prestación de los servicios que ofrece el terminal.
5. Ahora bien, lo primero que debe decirse es que la limitación de orden temporal de la precitada cláusula 11 no está prevista en la legislación portuaria vigente, sino que es producto de la autonomía de la voluntad de las partes. En esa medida, es claro que por virtud de los principios que irradian la celebración de contratos estatales, particularmente

lo dispuesto por los artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993⁴, es claro que la **ANI** cuenta con la autonomía de la voluntad necesaria para celebrar los contratos y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales. Es por ello que, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, la entidad concedente puede proceder a modificar el límite temporal antes descrito, por no tratarse de una modificación sustancial al contrato.

6. Por otro lado, cabe anotar que el origen de esta limitación de orden temporal parece provenir de contratos de concesión anteriores y distintos al de **SPOD**, los cuales fueron prorrogados (al parecer de forma prematura) dando lugar a controversias de orden judicial. En efecto, para comprender el contexto bajo el cual esta cláusula de limitación temporal fue incluida dentro del contrato de concesión de la referencia, es importante resaltar el caso precedente de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A., a la cual a través del Contrato de Concesión N° 007 de 8 de julio de 1993 le fue otorgada una concesión portuaria por el término de veinte (20) años. No obstante, encontrándose en el quinto (5º) año de ejecución contractual, es decir en el año 1998, el concesionario solicitó la prórroga del contrato en mención, suscribiendo así el otrosí N° 5 del contrato. En este último instrumento, se incluyó una adición de 20 años contados a partir del 14 de diciembre de 2013, fecha en la cual terminaba el periodo inicialmente otorgado, por lo que prácticamente desde una temprana etapa de ejecución de este contrato se prorrogó de plazo por veinte (20) años adicionales.
7. Lo anterior dio origen a varias disputas jurídicas que involucran a la mencionada Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A., a la otrora Superintendencia General de Puertos y al Ministerio de Transporte, a tal punto que esta última entidad demandó la nulidad de la Resolución N° 0720 del 8 de junio de 1998 y del otrosí No. 5 de 19 de junio de 1998, suscritos por el Superintendente General de Puertos, por una presunta falta de competencia, por inobservancia de los requisitos, procedimientos, conceptos previos y por falsa motivación. Es preciso anotar que la presente controversia aún se encuentra en litigio, pues se surte la segunda instancia ante la Sección Tercera del Consejo de Estado. A partir de esta coyuntura, en la cual se pone en duda la legalidad de los actos administrativos que conceden (al parecer de forma prematura) la prórroga de un contrato de concesión portuaria, es lo que pareciera haber dado origen a que el entonces **INCO** incluyera este tipo de cláusulas con limitaciones temporales en los contratos de concesión, para efectos de regular la antelación en la que un concesionario podrá solicitar la prórroga del contrato del cual es titular.
8. Sin embargo, a diferencia de estos precedentes, lo cierto es que el caso de **SPOD** es sustancialmente distinto, pues actualmente **SPOD** se encuentra en la ejecución del año décimo cuarto (14º) de vigencia del contrato, faltando siete (7) años para la terminación del plazo establecido en el Contrato de Concesión N° 003 del 21 de marzo de 2007. En otras palabras, y como lo podrá comprobar la **ANI**, para la fecha la vigencia del contrato

⁴Cfr. Ley 80 de 1993. "Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)" "Artículo 40. Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. (...)." (subrayado fuera de texto).

de **SPOD** se encuentra cumplida casi en un 70%, a diferencia del caso de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A. en el cual, como se dijo, durante el quinto (5º) año de ejecución del contrato fue prorrogado el contrato, es decir transcurrido apenas un 25% de la vigencia dicho contrato de concesión para ese momento.

9. Además de lo anterior, el plan de inversiones que respalda el contrato de **SPOD** se encuentra cumplido casi en su totalidad. Ahora bien, en materia del cumplimiento del plan de inversiones, la **ANI** no puede perder de vista que al Contrato de Concesión Portuaria de la referencia aún le restan 7 años de ejecución, por lo que los rubros de inversión pendientes de ejecución por **SPOD** se cumplirán en el plazo restante de ejecución del contrato, o se subsumirán en el nuevo plan de inversiones que hará parte de la solicitud de modificación del contrato que pretende adelantar **SPOD**, pero en ningún caso se constituyen en limitaciones para la modificación del Contrato de Concesión Portuaria N° 003 de 2007.
10. Así las cosas, una vez evaluada la gestión y el cumplimiento de **SPOD** a sus obligaciones contractuales, la **ANI** podrá autorizar la modificación no sustancial planteada por el concesionario, con apego al procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley 1ª de 1991 (modificado por el artículo 102 de la Ley 1955 de 2019). Lo anterior, con el fin de que la **ANI** emita el permiso previo y escrito exigido por ley; verifique la ausencia de perjuicio alguno para terceros; y compruebe el cumplimiento de los propósitos de la competencia en que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 1 de 1991, según lo exige la legislación aplicable.
11. Se reitera nuevamente que el único propósito de la solicitud que plantea **SPOD** es que el concesionario pueda presentar ante la **ANI** la solicitud de modificación del contrato con una antelación **NO MENOR** a un (1) año previo al vencimiento del plazo de la concesión y si el concesionario ha ejecutado el Plan de inversión aprobado para el plazo inicial de la concesión, de acuerdo con el cronograma vigente el momento de presentación de la solicitud de modificación. Lo anterior con el objetivo de que el concesionario cuente con el tiempo suficiente para llevar a cabo todos los estudios técnicos y financieros requeridos; presentar las consultas previas necesarias ante las distintas entidades competentes; atender todos los requerimientos que eventualmente llegare a tener la **ANI**; y en general, adelantar todo el trámite de modificación con un tiempo suficiente, teniendo en cuenta los términos que normalmente demandan el estudio de una solicitud de esta naturaleza. Todo lo anterior, con el propósito de que al término del plazo inicial del contrato (21 de marzo de 2027), **SPOD** pueda asegurar la continuidad de la concesión y la operatividad del terminal, habiendo agotado todo el procedimiento requerido para lograr la modificación del contrato según se ha indicado.
12. Y en cuanto a la ejecución del plan de inversiones, se solicita también modificar la cláusula décima primera en el sentido de no exigir el cumplimiento del 100% del plan de inversiones, sino el cumplimiento de dicho plan en la proporción correspondiente al cronograma vigente el momento de presentación de la solicitud de modificación.

E. Petición

De conformidad con todo lo anterior, y con fundamento en lo previsto por la Ley 1 de 1991, la Ley 80 de 1993, la Ley 1955 de 2019 (Ley del Plan Nacional de Desarrollo), el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, con el debido respeto se solicita a la **ANI** dar trámite a la presente solicitud de **modificación no sustancial** del Contrato de Concesión Portuaria N° 003 de 2007 planteada por **SPOD**, con el fin de suscribir un otrosí que modifique el límite temporal contenido en la cláusula 11 del contrato, para que se permita presentar la solicitud de prórroga del contrato con una antelación "**NO MENOR**" a los dos (2) años previos al vencimiento del plazo de la concesión, para lo cual deberá acogerse al procedimiento legal vigente.

En subsidio de lo anterior, con el debido respeto solicito a la **ANI** considerar, de forma concertada con **SPOD**, alguna alternativa distinta de redacción para la modificación de dicho límite temporal, todo con el propósito de habilitar a **SPOD** a presentar la solicitud de modificación del Contrato de Concesión Portuaria N° 003 de 2007 **antes del 21 de marzo de 2025**.

Adicionalmente, **SPOD** manifiesta que se encuentra en disposición de atender los requerimientos que la **ANI** estime necesarios con respecto a esta solicitud.

De la Vicepresidente de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura,

Atentamente,



José Vicente Guzmán

Apoderado Sociedad Portuaria Olefinas y Derivados S.A.

Anexo lo anunciado

C.C.: Dr. **Diana Cecilia Cardona Restrepo** (Vicepresidente de Estructuración)

C.C.: Dr. **Fernando Hoyos Escobar** (Gerente de Proyectos Portuarios – VGC)

C.C.: Dr. **José Pacheco** (Abogado VGC)